**Estructura del código**

El código civil y comercial está compuesto por 6 libros.

El LIBRO III: DERECHOS PERSONALES

**Título I – Obligaciones en general** (5 capítulos)

**Capítulo N°1: DISPOSICIONES GENERALES** **(art. 724-735)**

ARTÍCULO 724.- Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés. (PARCIAL)

* Análisis de la definición:

1. **Relación jurídica:** relaciona al deudor con el acreedor, y es jurídica, porque es *regulada por el derecho.*
2. **en virtud de la cual:** la relación jurídica es la causa por la cual el deudor queda sometido al acreedor.
3. **alguien denominado deudor..:** se hace mención al sujeto pasivo. La relación se produce entre personas -físicas o jurídicas- estando en un extremo el que tiene derecho al pago (Acreedor o sujeto activo) y en el otro, el que debe pagar (Deudor o sujeto pasivo) ya sea dando, haciendo o no haciendo algo.
4. **debe satisfacer una prestación:** se hace mención al contenido, es decir, a lo que debe pagar el deudor al creedor. La prestación puede ser de dar, de hacer o de no hacer (conf. art. 495, Cód. Civil).
5. **a favor de otro denominado acreedor:** se hace mención al sujeto activo de la obligación.

* Elementos de la obligación

Son aquellos componentes indispensables para que pueda existir la relación jurídica que denominamos "obligación".

1. **SUJETOS.** Concepto. Activo y Pasivo. Quienes pueden serlo. Capacidad. Determinación e indeterminación. Pluralidad.

* **Sujetos** son las personas (físicas o jurídicas) entre quienes se establece el nexo o vínculo obligacional. En toda obligación debe haber un **Sujeto Activo (ACREEDOR)** que es la persona que tiene derecho a exigir la prestación, y un **Sujeto Pasivo (DEUDOR)** que es quien debe cumplir la prestación. El primero es titular de un crédito; el segundo es responsable de una deuda.
* Los sujetos deben estar **determinados** al nacer la obligación. Se debe saber quién es acreedor y quien es el deudor. Sólo por excepción se admite -en algunos casos- que el sujeto **pueda determinarse posteriormente** determinación posterior del deudor, ej.: en obligaciones "propter rem"; determinación posterior del acreedor, ej.: en cheques y otros títulos al portador). Pueden ser sujetos de la obligación todas las **"personas"** (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, conf. art. 30 C.C.), sean **físicas o jurídicas.** Un animal o una cosa no puede ser sujeto porque no es "persona".
* Para que la obligación sea válida el sujeto **debe ser capaz;** de lo contrario hay **nulidad.** Si falta la capacidad de derecho el acto es nulo, de nulidad absoluta. Si falta la capacidad de hecho, el acto es nulo pero de nulidad relativa, pues puede confirmarse. Los sujetos pueden ser **únicos o múltiples,** en el sentido de que puede haber varios acreedores o varios deudores, o pluralidad de ambos.

1. **OBJETO.** Requisitos. Determinación. Posibilidad. Valor pecuniario. Distinción entre prestación y el interés del acreedor. Objeto, es la actividad que puede exigir el acreedor y que debe cumplir el deudor. Esa actividad denominada habitualmente **prestación** puede consistir en **dar** alguna cosa (dinero o especie), en **hacer** algo o en **no hacer** algo

* El objeto debe ser:

1. **Posible.-** Física y jurídicamente. Nadie puede obligarse a dar o hacer algo que sea imposible físicamente (ej: tocar el cielo con las manos) o imposible jurídicamente (ej.: hipotecar *un* auto, prendar un inmueble).
2. **Lícito.-** Las leyes no pueden aceptar obligaciones cuyo objeto sea ilícito, es decir, contrario a la ley (ej.: obligarse a matar a otro). Así surge del art. 953.
3. **Estar en el comercio y ser conforme a la moral y buenas costumbres**
4. **Determinado.-** Debe estar determinado al momento de contraerse la obligación o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al deudor a dar o hacer algo que no se sabe que es. Cuando se trata de cosas fungibles (dinero, cereales, etc.) la determinación se logra expresando el género, la calidad y la cantidad.
5. **Patrimonialidad.-** La prestación debe ser susceptible de apreciación económica.

ARTÍCULO 725.- Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

1. **VÍNCULO.** Se manifiesta *"por la sujeción del deudor a ciertos poderes del acreedor".* El vínculo se manifiesta dando derecho al acreedor:
   1. para ejercer una acción a fin de que el deudor cumpla la prestación, por sí, por otro o mediante indemnización.
   2. para oponer excepción a las acciones de repetición (devolución) de lo pagado que intente el deudor.
2. **CAUSA.** ARTÍCULO 726.- Causa. **No hay obligación sin causa**, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Este elemento de las obligaciones origina controversias con relación a su significado y alcance, pudiendo distinguirse dos conceptos:

1. **CAUSA-FUENTE** (fuente de la obligación): es el hecho que da origen a la obligación.

**Fuente:** es el hecho que da origen a la obligación. Es un elemento esencial porque no se concibe que una obligación exista porque sí, sin depender de un hecho que le de origen. En nuestro derecho no hay obligación sin causa fuente.

* Clasificación:
  + 1. **Contrato:** acuerdo de voluntades de varias personas destinado a reglar sus derechos, es decir, a crear, modificar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 957.- Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

1. **Cuasicontrato:** hecho voluntario lícito al cual la ley le otorga efectos análogos al contrato, a pesar de no existir acuerdo de voluntades (Ej: la gestión de negocios, el empleo útil, etc.) ARTÍCULO 1781.- Definición. Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

*LA GESTION DE NEGOCIOS ES LA FIGURA JURIDICA.*

1. **Delito:** hecho ilícito cometido con intención de producir daño.

ARTÍCULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. **El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.**

*LA FIGURA JURIDICA ES EL DOLO.*

1. **Cuasidelito:** hecho ilícito cometido sin intención de dañar, pero con culpa.

ARTÍCULO 1724.- Factores subjetivos. **Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.** El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

*LA FIGURA JURIDICA ES LA CULPA.*

1. **Enriquecimiento sin causa:** se da cuando una persona incrementa su patrimonio en detrimento de otra sin que exista una causa jurídica que lo justifique. En este caso, el perjudicado puede ejercer una acción denominada "in rem verso" cuyo significado y alcance es 'volver las cosas al estado anterior'.

ARTÍCULO 1794.- Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, **está obligada, en la medida de su beneficio**, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

*Al estar prescripta la acción, la ley da una oportunidad (un año más) para que inicie una causa.* ***Está obligada, en la medida de su beneficio:*** *cuando son varios deudores, la demanda tiene que ser proporcional.*

ARTÍCULO 1795.- Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

1. **Abuso del derecho:** tiene lugar cuando alguien ejerciendo un derecho que le corresponde, lo ejerce en forma abusiva, ocasionando un perjuicio a otra persona. El abuso del derecho tiene que ver con la ley. Si tomo una ventaja desproporcionada de la otra parte se considera cláusula abusiva.

ARTÍCULO 10.- **Abuso del derecho.** El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

1. **Declaración unilateral de voluntad:** se da cuando una persona por su exclusiva voluntad crea una obligación y se constituye en deudor de una prestación a favor de otra persona en ese momento desconocida. Ej: promesa de recompensa a favor de quien encuentre la cosa extraviada; emisión de un título al portador; etc.

ARTÍCULO 1800.- Regla general. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.

1. **CAUSA-FIN** (finalidad de la obligación): La 'causa fin' es la finalidad que las partes han tenido en mira al crear la obligación.es la finalidad perseguida al crearse la obligación.

Ej: En las compraventas, la causa fin del vendedor **es recibir el precio** y la causa fin del comprador **es recibir la propiedad** de la cosa. En las locaciones, la causa fin del locatario **es que se** le **dé** el **uso** y **goce** de la cosa y la causa fin del locador es recibir el pago del alquiler. En los contratos unilaterales, tal como la donación, la causa final es la **intención de beneficiar** (animus donandi).

* + 1. **Causa fin INMEDIATA:** Es la finalidad abstracta que han tendido las partes al contratar y que en los contratos iguales es siempre la misma. Ejemplo: en las compraventas, para el vendedor es recibir el precio y para el comprador es recibir la cosa en propiedad. Esta causa fin inmediata es la que interesa al derecho.
    2. **Causa fin MEDIATA:** Denominada también **"motivos",** son los móviles o razones particulares que ha tenido cada parte para obligarse. Ej.: en una compraventa, el motivo o fin mediato del vendedor puede ser ***el*** *destino* que dará al dinero que reciba, como ser: viajar por el mundo, comprar una estancia, hacerse una cirugía, etc.

1. **PRESTACIÓN = a OBJETO.**

**Capítulo N°2: ACCIONES Y GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES (art. 736-745)**

* **Acción directa**
* **Acción subrogatoria**
* **Garantía común de los acreedores**

**Capítulo N°3: CLASES DE OBLIGACIONES (art. 746-864)**

Una clasificación sirve para orientarse.

* **Según la naturaleza del vínculo, las obligaciones, podrán ser civiles o naturales:**

1. **CIVILES:** son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Son las que permiten al acreedor reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación. La mayoría de las obligaciones son civiles.
2. **NATURALES:** son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento. No obstante, si el deudor las cumple, autorizan al acreedor para retener lo que se ha dado en razón de ellas.

**Prescripción**: La prescripción extiende sus efectos a todos los deudores y a todos los acreedores. Ante el incumplimiento de la obligación se reclama en la justicia (Ej: a través de una carta de documento, etc.) y no se puede iniciar la acción.

El derecho lo tengo pero no puedo reclamar ante la justicia una vez que haya pasado el tiempo estipulado.

Prescripción ordinaria tiene una duración de 5 años.

La prescripción es una defensa sobre la acción judicial. (no del derecho- caducidad, caducó el derecho)

* Diferencia entre iniciar una demanda y carta documento

Mandar una carta documento: es extrajudicial. Le informa a la otra persona que tiene la obligación de pagar algo. La ley presume que yo tengo interés en cobrar esa deuda, y por lo tanto da una prórroga de un año más.

Iniciar una demanda: presentarse ante un juez, y pedirle que la otra parte haga cumplir su parte. El inicio de demanda interrumpe la prescripción.

ARTÍCULO 2550.- Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.

* **Clases de obligaciones**

1. **P.T.C.P (Por Tiempo de Cumplimiento de la Prestación):**
2. **De ejecución Inmediata**: no hay una postergación de los efectos de las obligaciones. Se hace en el momento.
3. **De Ejecución Diferida:** no la tengo que cumplir al momento, hay un plazo.
4. **De Ejecución Única:** la obligación se cumple de una sola vez.
5. **De Ejecución Permanente:**

* Continuada: se reitera todo el tiempo.

Depende del punto de vista

* Periódica: se paga por plazos, en cuotas.

1. **POR SU MODALIDAD**
2. **Puras:** son las obligaciones no sujetas a ninguna modalidad, no son modales
3. **Modales:** sujetas a una modalidad.
4. Condicionales: obligación sujeta a una condición. Una condición es una cláusula por la cual se subordina la adquisición o la pérdida de un derecho a la producción de un *hecho incierto y futuro.*

* Suspensiva: El cumplimiento de la obligación está sujeto a un hecho futuro o incierto. Cuando el nacimiento o adquisición de un derecho depende de que la condición se produzca En la condición suspensiva los efectos se producen a partir de que la condición se cumple.

Ej: te regalaré mi auto cuanto te recibas de abogado. La adquisición del derecho está en suspenso.

* Resolutoria: cuando la extinción o pérdida de un derecho depende de que la condición se produzca. En la condición resolutoria los efectos se producen desde el comienzo del acto, pero cesan al cumplirse la condición. *La obligación se cumple desde que me comprometí hasta que pase un hecho futuro incierto*

Ejemplo: te doy mi auto, pero me lo devuelves si la nafta baja un 50%. El derecho existe, pero se pierde si se da el hecho condicionante.

1. A plazo: hay un término de tiempo de vencimiento de obligación. El plazo, es el período durante el cual no puede exigirse la obligación (ej: 10 días, un mes, etc). El término es el momento en que finaliza el plazo (ej: el 5 de julio).
2. Con cargo: cuando se impone o se establece una obligación accesoria y excepcional a quien adquiere el derecho. Ej: donación con cargo, dono algo a cambio de otra acción de la otra parte. En el cargo el hecho es futuro e incierto (puede o no ser cumplido)
3. **POR SU INTERDEPENDENCIA**
4. **Principales:** tiene vida propia y es independiente.
5. **Accesorias:** las que tienen en la obligación principal la razón de su existencia. **Por regla general no se puede crear una obligación accesoria si no hay principal.** Ej: no hay garantía de hipoteca si no cumple con el pago.

ARTÍCULO 856.- Definición. Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

1. **SEGÚN SU NATURALEZA (obligaciones de dar dinero)**
2. **Dar:** (PARCIAL) ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

*Si debo en dólares, puedo cancelar en pesos.*

1. **Hacer:** ARTÍCULO 773.- Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

*Conducta activa*

1. **No hacer:** ARTÍCULO 778.- Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios. *Conducta pasivo.* Ej: fondo de comercio, un quiosco (25hs) con bienes
2. **SEGÚN SU COMPLEJIDAD**
3. **Simples**: son aquellas que consisten en un sola prestación
4. **Compuestas:** consisten en varias prestaciones.
5. **Conjuntivas**: dos o más prestaciones/conductas/comportamientos. basta que una sola de ellas se cumpla, para que la condición quede perfecta. Ej: que llueva o truene.
6. **Disyuntivas:** varias obligaciones pero el deudor cumple si verifica una sola. El deudor está obligado a cumplir con una obligación de varias obligaciones. se deben cumplir todas. Si una de ellas deja de cumplirse, la obligación queda sin efecto (art. 536). Ej.: que llueva y caiga granizo.

ARTÍCULO 853.- Alcances. Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

* Alternativas: o cumplo con una o cumplo con otra. Obligaciones alternativas

ARTÍCULO 779.- Concepto. La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

* Facultativa: tiene una prestación principal y una accesoria.

ARTÍCULO 786.- Concepto. La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

1. **SEGÚN LA INDOLE DEL CONTENIDO (según el resultado)**
2. **Medios:** el deudor no asegura el resultado, como va a terminar. Proyectar que no va a pasar. cuando el deudor se compromete a realizar una actividad que tiende al logro de un resultado, pero sin asegurar que éste se cumpla. O sea, el deudor sólo pone los medios para lograr algo que puede o no darse.
3. **Resultados:** cuando el deudor se compromete a concretar un objetivo, o sea, a lograr un resultado. En la obligación de resultado, se presume la culpa del deudor si este no cumple, es decir, si no logra el resultado prometido. Ante el incumplimiento, al acreedor le basta con probar su calidad de acreedor; no debe demostrar la culpa del deudor.
4. **SEGÚN LA CANTIDAD DE SUJETOS (por el sujeto)**
5. **Sujeto simple:** un sujeto.
6. **Sujeto plural**: dos o más, deudor o acreedor.
7. **Pluralidad disyuntiva** (**Ó**): o cumple un sujeto o cumple el otro.
8. **Pluralidad Conjunta:** varios deudores, son todos deudores de origen.

* Simplemente mancomunada: varios deudores, cada uno de los deudores responde por una porción de la misma deuda.

ARTÍCULO 825.- Concepto. La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

* Solidaria: todos responden por el todo. Cualquiera de los deudores paga el total.

ARTÍCULO 827.- Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores. (PARCIAL)

*CUANDO LA CULPA DE LOS RESPONSABLES ES IRRELEVANTE.*

**Capítulo N°4: PAGO (art. 865-920)**

1. **DISPOSICIONES GENERALES**
   * + - 1. **Definición**:uno de los modos de extinción de las obligaciones, es la forma natural de extinguir la obligación.

ARTÍCULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. (PARCIAL).

¿*Por qué es el objeto inmediato? Porque es la conducta del deudor.*

* + - * 1. **Requisitos para el pago:** (PARCIAL, estudiar los artículos)

ARTÍCULO 867.- Objeto del pago. El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

1. ARTÍCULO 868.- Identidad. El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.
2. ARTÍCULO 869.- Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

*Derecho a que pague el total de la deuda.*

1. ARTÍCULO 870.- Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

*Si hay un interés individual, es renunciable. La tasa se pacta por las partes.*

*El límite del interés lo define si es excesivo o usurario.*

*El único que tiene la facultad de bajar el interés, es el juez.*

*La tasa es la forma de calcular el interés, determina el valor del mismo.*

*Si los contratos no son onerosos, no hay interés.*

*Tipos de intereses:*

* *Compensatorio: se le suma el punitorio, es justo porque las obligaciones se tiene que pagar en tiempo y forma. Desde el principio del acuerdo se tienen en cuenta los intereses.*
* *Resarcitorio:*
* *Punitorio: castigo por no pagar en tiempo y forma.*
* *Intereses moratorios: compensatorios y punitorios. Se pagan todos los intereses a partir de la mora.*

1. ARTÍCULO 871.- Tiempo del pago. Puntualidad.

El pago debe hacerse:

a. si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;

b. si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;

*Plazo incierto: depende de un hecho x, que no se sabe si va a suceder.*

*Plazo cierto: fecha determinada de pago.*

c. si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;

d. si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTÍCULO 872.- Pago anticipado. El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

* + - * 1. **Lugar de pago**

1. ARTÍCULO 873.- Lugar de pago designado. El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita.

*Expresa: lugar determinado*

*Tacita: se presume el lugar establecido por las partes.*

1. ARTÍCULO 874.- Lugar de pago no designado. Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

Esta regla no se aplica a las obligaciones:

a. de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;

b. de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

ARTÍCULO 875.- Validez. El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

ARTÍCULO 880.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

1. **MORA**

ARTÍCULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor.

La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

1. **Requisitos para que haya mora**
2. Incumplimiento material.
3. Imputable al deudor
4. Que se lo constituye al mora.
5. **Mora automática**

ARTÍCULO 887.- Excepciones al principio de la **mora automática**. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

1. **sujetas a plazo tácito**; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
2. sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

La caja de ahorro, son contratos de plazos indeterminados.

1. **Efectos para que se produzca la mora**
2. **Indemnización por daño moratorio:** pago daños por no cumplir en tiempo y forma. Analiza el daño que se produce en consecuencia de la mora.

* ¿Qué es daño? Menos cabo patrimonial. Un daño es lo que saco del bolsillo y se perdió. (Cuánto perdí) Daño patrimonial.
* ¿Qué es perjuicio? Lo que dejé de ganar. Daño es perjuicio, no todos los daños son iguales y tampoco son evaluados de la misma manera.

1. **Imputación en el caso fortuito** (relacionado con la mora, no es imputable): Se quiero evitar algo pero no puedo. Ej: ir a pagar al banco y que haya un terremoto.
2. **Inhabilidad para construir la mora al otro:** Si se incurre a la mora, no le puedo decir al otro que no cumplió. Habilita a la otra parte a iniciar acciones, recurrir a la justicia, para exigir el cumplimiento de la obligación y/o reclama la indemnización correspondiente. Ambas partes deben cumplir obligatoriamente.
3. **PAGO A MEJOR FORTUNA** (no se toma en el parcial)

ARTÍCULO 889.- Principio. Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

ARTÍCULO 890.- Carga de la prueba. El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

ARTÍCULO 891.- Muerte del deudor. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.

1. **BENEFICIO DE COMPETENCIA** (no se toma en el parcial)

ARTÍCULO 892.- Definición. El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 893.- Personas incluidas. El acreedor debe conceder este beneficio:

a. a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder;

b. a su cónyuge o conviviente;

c. al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

1. **PRUEBA DE PAGO** (PARCIAL)

ARTÍCULO 894.- Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe:

a. en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;

b. en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

1. **Medios de pago**

1. ARTÍCULO 895.- Medios de prueba. El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades. (parcial)

* ARTÍCULO 896.- Recibo. El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida. (parcial)

*Instrumento público: en el contrato firman las partes y se supervisa con la firma de un escribano público.*

*Instrumento privado: el contrato está firmado solo por las partes del contrato.*

* ARTÍCULO 897.- Derecho de exigir el recibo. El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción. (parcial)

*El deudor puede exigir el recibo y el acreedor se queda con una copia. ¿El duplicado sirve*? *El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción*, *se firma el duplicado, estableciendo recibió el recibo con conformidad.*

*Porque en el recibo se establecen los conceptos que se pagaron y cuánto se pagó.*

*Desconformidad por el deudor: significa que está conforme con lo firmado en el recibo original.*

* ARTÍCULO 898.- Inclusión de reservas. El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.
* ARTÍCULO 899.- Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que:

Es la única presunción. Hay una chance de probar lo contraio.

1. si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;

*Recibo por saldo: recibo por deuda. Queda cancelado lo que está escrito, lo que dice el papel.*

1. si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;

*si se deben 5 cuotas de un club y se paga la última cuota, queda cancelada las cuotas del periodo anterior*

1. si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;

Se reserva el derecho

*hacer reserva es: el derecho de reclamar los intereses. Es mantenerlo vigente Rec 25-(accesoria y principal)*

1. si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

*Me reservo el derecho de reclamar los daños moratorios.*

1. **IMPUTACIÓN DE PAGO** (no se toma en el parcial)

ARTÍCULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

a. debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;

b. una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTÍCULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

a. en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;

b. cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

ARTÍCULO 903.- Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

1. **PAGO POR CONSIGNACIÓN** (no se toma en el parcial)

ARTÍCULO 904.- Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando:

1. el **acreedor fue constituido** en mora;
2. **existe incertidumbre** sobre la persona del acreedor;
3. el deudor **no puede realizar un pago seguro y válido** por causa que no le es imputable.

ARTÍCULO 906.- Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

a. si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;

b. si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;

c. si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

ARTÍCULO 907.- Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda. Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

ARTÍCULO 908.- Deudor moroso. El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

ARTÍCULO 909.- Desistimiento. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

1. **PAGO POR SUBROGACIÓN** (no se toma en el parcial)

ARTÍCULO 914.- Pago por subrogación. El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

ARTÍCULO 915.- Subrogación legal. La subrogación legal tiene lugar a favor:

a. del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;

b. del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;

c. del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;

d. del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

ARTÍCULO 916.- Subrogación convencional por el acreedor. El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

ARTÍCULO 918.- Efectos. El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

* **RESPONSABILIDAD** (PARCIAL)

1. **CARGA:** no obligado a cumplir. si cumplo, la ley me da beneficios.
2. **DEBER:** obligado a cumplir con la obligación.
3. **DEBER DE REPARAR:** hay que reparar el daño que se produjo.

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Tienen que existir los cuatro principios para que se cumpla el deber de reparar.

1. **Principios para evaluar la función resarcitoria**
2. **ANTIJURICIDAD:** en contra de lo que dice la ley

ARTÍCULO 1717.- Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

1. **IMPUTABILIDAD**: el obrar antijurídico puede ser atribuido a una persona determinada.

* Objetiva: cuando la culpa de la gente es irrelevante. Soy responsable en la medida que demuestre que yo no tuve involucrado y que fue por culpa de un tercero.

ARTÍCULO 1722.- Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Obligaciones de resultado: siempre es objetiva

* Subjetiva: está relacionado con la culpa o con el dolo

ARTÍCULO 1721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

1. **DAÑO:** la producción gestiva del daño, nadie puede reclamar por una conducta licita (excepto si se abusa). Si se realiza una conducta ilícita con dolo o culpa es ilícito, tiene que producirse un daño.

ARTÍCULO 1737.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

ARTÍCULO 1744.- Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

1. **CAUSALIDAD:** relación causal. La conducta tiene que producir un daño.

ARTÍCULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

**Capítulo N°5: OTROS MODELOS DE EXTINCIÓN (art. 921-956)**

**Se toma solo PAGO (página 9 del resumen)**

1. **COMPENSACIÓN:**

ARTÍCULO 921.- Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

1. **CONFUSIÓN:**

ARTÍCULO 931.- Definición. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

ARTÍCULO 932.- Efectos. La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

1. **DACIÓN EN PAGO:**

ARTÍCULO 942.- Definición. La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

1. **RENUNCIA Y REMISIÓN:**

ARTÍCULO 944.- Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

ARTÍCULO 945.- Renuncia onerosa y gratuita. Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar.

ARTÍCULO 946.- Aceptación. La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

1. **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO:**

ARTÍCULO 955.- Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

ARTÍCULO 956.- Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

**Título II – Contratos en general** (13 capítulos)

**Título III – Contratos de consumo** (4 capítulos)

**Título IV – Contratos en particular** (31 capítulos)

**Título V – Otras fuentes de las obligaciones** (6 capítulos)